

El empresario individual de responsabilidad limitada: ventajas, problemas, soluciones

PRESENTACION

El objeto de este estudio es modesto: presentar de manera no pormenorizada, pero creemos que rigurosa, un «catálogo» de problemas que la admisión de la categoría de empresario individual de responsabilidad limitada obliga a afrontar en los diversos sistemas de recepción de esta figura. Y decimos diversos sistemas porque en realidad lo que existe es un común propósito general de habilitar medios para que el empresario individual gire en el tráfico con limitada responsabilidad, cualquiera que sean las técnicas o mecanismos para su logro. Esto presupone que dicho propósito es deseable y alcanzable y que los problemas que la dogmática tradicional opone son salvables. Por fin, la solución exige una decisión entre varias alternativas posibles lo que precisa del conocimiento de sus posibilidades y limitaciones.

Estructuramos el trabajo en las siguientes partes:

1. Propósito general de la institución.
2. Ventajas de su admisión en el orden jurídico y extrajurídico.
3. Los problemas a resolver.
4. Diversidad de sistemas.
5. Bibliografía selecta especializada.

PROPÓSITO GENERAL

Que el concepto técnico de obligación integre los de débito y responsabilidad es algo conocido sobre lo que no vamos a insistir. El principio de responsabilidad patrimonial universal campea en todos los ordena-

mientos como principio general del Derecho, y también en el nuestro, según resulta del artículo 1.911 del Código Civil. Ahora bien, el tema que nos ocupa es el propósito decidido en ciertas legislaciones de conceder al empresario un beneficio legal de limitación de su responsabilidad a ciertos bienes afectos a las resultas de la actividad empresarial.

1. El propósito primario, pues, es el de procurar un mecanismo que habilite al empresario para cercenar la universal responsabilidad que por su actividad pesa, sobre todo su patrimonio. Como veremos, los sistemas para alcanzar tal resultado son diversos, pero todos miran por conseguir lo mismo. Lo que ocurre es que las consecuencias derivadas de la adopción de uno u otro de los sistemas propuestos tienen, como es lógico, efectos sobre muy varios aspectos de la disciplina empresarial.

Que el propósito primario sea ése *no* excluye que se procuren además otros resultados como son el de dotar a la empresa de responsabilidad limitada de una forma estructural u organizativa más conforme con su naturaleza, la moralización de la disciplina societaria, la gestión más eficaz de las cuentas, etc.

2. Que lo que se persigue es la concesión de un beneficio legal resulta del hecho de que en ningún caso se impone la obligación al empresario individual de acogerse a una nueva disciplina. El empresario es libre de constituirse en empresario de limitada responsabilidad, pero si lo hace deberá cumplir el orden imperativo de la nueva regulación, de la misma manera que el naviero debe inscribirse como tal si quiere limitar aquélla a la llamada «hacienda o patrimonio del mar».

Es legal el beneficio por cuanto tiene origen en la ley, por oposición a los sistemas de voluntaria exoneración o limitación de responsabilidad que contractualmente se pactan. Pero como beneficio, es necesaria una declaración de voluntad de acogimiento o aceptación del sistema, a diferencia de otros sistemas de limitación legal en que ésta se impone de modo automático si concurren las circunstancias que tipifican el supuesto de hecho y por variadas razones: por ausencia de valor económico de ciertos bienes (ej., derecho de la personalidad), por no ser susceptibles de realización (uso y dominio público), por razones de interés público (patrimoniales del Estado, concesiones de autopistas, propiedad forestal catalogada...), interés social o humanitario (los derivados del *beneficium competentiae*: bienes inembargables como el lecho cotidiano, las ropas de uso doméstico, los salarios mínimos...), etc.

La parte «onerosa» o carga del beneficio implica una conducta obligada de sumisión a preceptos diseñados, especialmente en interés de terceros: obligaciones de publicidad legal, verificación de la realidad de aportaciones y contabilidad, etc.

3. Que el sistema de limitación de responsabilidad está caracterizado por dos extremos: las deudas que sufren se benefician de la limitación del poder de agresión patrimonial del acreedor son sólo aquellas que resultan contraídas en el tráfico empresarial del deudor y los bienes que hacen frente al cumplimiento de las obligaciones dichas son sólo los especialmente afectos. Lo primero implica la diferenciación en dos órdenes de actividad del sujeto pasivo: el tráfico empresarial y el no profesional o personal. Esto, como es lógico, remite al problema nada sencillo de precisar quién sea el empresario: sólo el empresario mercantil o todo tipo de empresario (especialmente el agrícola o el profesional liberal). Lo segundo resulta en la separación de, al menos, dos masas patrimoniales: el patrimonio personal o no afecto al tráfico empresarial y el patrimonio de afectación. Precisamente el modo para hacer posible esta afectación determina los diversos modelos utilizados en Derecho comparado.

La forma de limitación es la consistente en la determinación de los bienes específicamente responsables (sistema también que encontramos en el caso del pacto limitativo de responsabilidad hipotecaria del artículo 150 de la Ley Hipotecaria): es decir, consiste en la determinación de qué bienes responden y no qué bienes están excluidos (sistema, por ejemplo, de la renta constituida a título gratuito —art. 1.807 del Código Civil— o de las cesiones de licencias de patentes —art. 75.3 de la Ley reguladora), sin perjuicio de que éste sea el sistema que alguna doctrina prefiere (*vid.* informe CHAMPAUD).¹

VENTAJAS DE LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

Son muy diversas las ventajas que, según los partidarios, la limitación de responsabilidad procura o posibilita. Las ventajas no son sólo, como es de esperar, de orden o naturaleza jurídica, sino también económica, social, fiscal, etc. Muchas de ellas son discutibles y admiten «dos lecturas» o justifican cierto escepticismo.

A) Ex EL ORDEN JURÍDICO

Permite resolver el problema de adaptación de estructuras jurídicas que presenta el empresario individual. Como es fácil de advertir existe una virtual laguna de regulación específica del fenómeno empresarial unipersonal: existe un salto normativo entre el estatuto del comerciante y la normativa societaria. El empresario individual se ve forzado a sujetar su actividad a la normativa del comerciante individual, estrecha (difícilmente

se puede adaptar a volúmenes de negocio de cierto importe y a una actividad organizada y compleja y perjudicial (responsabilidad ilimitada) o a la de las sociedades capitalistas (si se quiere la limitación a lo aportado), que, como es lógico, además de forzar los tipos sociales (pluripersonales), difícilmente responden a la naturaleza de la actividad desarrollada, por su funcionamiento, estructura, etc.

Precisamente por esa inadaptación la realidad actual fuerza a una generalísima y tolerada hipocresía jurídica: gran parte de las sociedades que se constituyen son sociedades de favor (el empresario y familiares o amigos), o devienen en unipersonales de modo natural y espontáneo con la lógica distorsión de las estructuras (piénsese, sólo, por citar un ejemplo, en las normas dictadas para órganos pluripersonales).

De esta manera la regulación de la disciplina del empresario individual de responsabilidad limitada procuraría un primer paso a la moralización del Derecho de sociedades (permitiría que intereses dignos de protección no se vieran forzados a adoptar estructuras fraudulentas y que los Tribunales discernieran lo verdaderamente inaceptable y condenable de otras conductas justificadas; en definitiva, que sería condición necesaria pero no suficiente del triunfo de normas sancionatorias de utilización inadecuada de tipos capitalistas), regularía con una normativa específica y propia la actividad empresarial de la pequeña y mediana empresa y consagraría tipos específicos más transparentes, más ajustados a la realidad jurídica y menos impenetrables por los profanos (¿cómo explicar a un profano que la sociedad «Ganancias y Contratas, S. A.», es en realidad «Hermanos Pérez, Carpinteros»?).

También en el orden jurídico las soluciones al empresario individual de responsabilidad limitada permiten la afectación patrimonial de una masa de bienes a las resultas del tráfico, resultado encomiable que evita la confusión de patrimonios, entre el personal familiar y el empresarial.

No faltan otras ventajas jurídicas como son:

— La existencia de una base sólida para tratar problemas que en el actual estado de nuestra legislación causan perplejidad o dificultades en la doctrina, como son la transmisión y constitución de derechos reales sobre el establecimiento, el mantenimiento de las estructuras no obstante el fallecimiento o la jubilación del empresario, etc.

— Una solución flexible y lógica a los problemas de mutación de naturaleza y cambio de las estructuras: es decir, cuando una realidad unipersonal deja de serlo para transformarse en pluripersonal asociativa, o al revés, cuando fórmulas pluripersonales *ab initio* devienen en unipersonales (el problema de la sociedad de un solo socio).

— La posibilidad de arbitrar medios simples para la filiación por

actividades en las legislaciones que admiten empresario unipersonal persona jurídica (un grupo de sociedades o una sociedad pueden separar ramas de actividad o constituir filiales sin necesidad de recurrir al fantasma de la asociación que fuerza, por ejemplo, a la sociedad de manufacturas químicas a buscar un «socio» si quiere separar, sin constituir una sucursal, la actividad de la rama de las sales básicas).

— Un sistema transparente y sencillo de desarrollo de actividades empresariales, lo que se consigue por la publicidad legal obligatoria (Registro Mercantil), requisitos formales para la seriedad de la adopción de acuerdos, uso de contabilidad verificada, responsabilidad de gestores, defensa de los intereses del cónyuge para reivindicar su parte en las ganancias, etc.

B) ORDEN EXTRAJURÍDICO

Todos los inconvenientes legales de la actual situación tienen su correlativa traducción económica. Si al jurista preocupa la ausencia de adaptación y los problemas de fraudes societarios, al economista preocupa la falta de sensibilidad a los problemas de la mediana y pequeña empresa. Efectivamente, una parte más que considerable del tejido económico está protagonizado por unidades de producción con escaso personal, capital financiero, volumen de facturación, etc. Es hora de adaptar la legislación a estructuras distintas de las que avalan las normas existentes que pasan de la contemplación del comerciante casi artesano a los grandes grupos capitalistas sin término medio. Además, debe tener solución el grave problema de la falta de transparencia de una economía que aconseja el fraude como solución a la falta de adaptación del legislador a una realidad social diversa, como necesario es proporcionar mecanismos para garantizar la continuidad de la empresa no obstante el fallecimiento o jubilación o simple incapacidad del empresario individual, el mantenimiento de los puestos de trabajo en tales eventualidades, etc. Por lo demás, debe evitarse a todo riesgo la confusión en la gestión del patrimonio personal del empresario con lo que está afecto a su actividad, por lo que es muy necesario una gestión financiera y contable que separe responsabilidades y débitos, y potencie la verificación y auditoría de las cuentas.

La sociedad precisa que se estimule el riesgo innovador, el empresario que afronta con una seguridad mínima personal la tarea socialmente insustituible de producir e invertir en una economía de mercado. Además, se debe permitir la individualización y fácil identificación de la empresa y la separación del empresario y promover la creación y mantenimiento del

trabajo en regiones más deprimidas, quizá precisamente aquellas en que es mayoritaria la pequeña empresa.

Si todo lo dicho aconseja crear una ordenación específica del empresario individual de responsabilidad limitada, no resultan menos constringentes motivos fiscales. En definitiva, como es sabido, la actual situación hace imposible la neutral y equitativa distribución de la carga tributaria. No es neutral porque no es indiferente la elección entre desarrollar la misma actividad como empresario individual, en cuyo caso las ganancias ingresan en la renta del empresario o forzar la constitución de una sociedad y entonces los beneficios tributarán por los impuestos que gravan las rentas de sociedades y los fondos repartidos en la renta del empresario con deducciones para evitar la doble imposición. La injusticia tributaria es manifiesta porque una misma capacidad es grabada de manera bien diversa.

El orden fiscal debe optar al enfrentarse con la regulación del empresario individual de responsabilidad limitada, por alguna de estas soluciones posibles: o neutraliza la elección de forma empresarial (con lo cual acaba con la injusticia en el reparto de la carga tributaria) o beneficia la constitución de este tipo de empresa, lo que parece más razonable si la forma establecida es digna de estímulo. En todo caso, deben resolverse algunos problemas tributarios, como la forma en que se deba favorecer la capitalización de la empresa y la transmisión de la misma sin desmembrar, la publicidad de actos constitutivos y modificativos, etc. Por otra parte, debe resolver el tratamiento fiscal a conceder al «salario» del empresario y a los familiares del mismo distinguiendo el caso en que el empresario sea mero propietario (tenga encargada la gestión a otro), en cuyo caso percibe unas rentas de capital, o lleve profesionalmente la gestión (en este caso tendría incluso derecho a una retribución por la gestión además de la que deviene por la propiedad de los recursos y medios de producción). Deben tratarse los problemas de retenciones y el gravamen de negocios de transmisión de empresa (p. ej., la transmisión de la empresa es un acto societario como la fusión, es una transmisión de un patrimonio por ser cesión global de bienes, es una cesión de participación...).

PROBLEMAS A RESOLVER

Cualquiera que sea el modelo o sistema seguido para el logro del propósito general de limitar la responsabilidad del empresario individual ha de resolver una serie de problemas si quiere ser operativo. En la medida en que satisfactoriamente se dé la solución a dichos problemas y se alcan-

cen las ventajas que la nueva figura procura, el sistema escogido será un éxito, o no lo será tanto.

EL PROBLEMA DOGMÁTICO

El primer problema que encontramos es la ausencia de una base dogmática lo suficientemente consolidada que permita la limitación de la responsabilidad sin quiebra de principios fundamentales del ordenamiento. Ya veremos cómo todos los sistemas de solución requieren un cierto esfuerzo dogmático, que resulta en un nuevo concepto de empresa o una nueva concepción del empresario, de la sociedad como institución o del patrimonio de afectación.

REQUISITOS DE FONDO

I. *Socio único*

El beneficiario de la limitación puede ser sólo la persona física o también las personas jurídicas. En el segundo caso, observéase que cambia en cierto modo la filosofía de la institución, que de ser un mecanismo para el fomento de la pequeña y mediana empresa titular se convierte además en técnica de libre utilización por sociedades y grupos capitalistas.

Otro problema es el de limitar o no la constitución de patrimonios de limitación, es decir, si el socio único puede serlo de más de una empresa o sociedad de responsabilidad limitada o si todo su patrimonio empresarial debe estar afecto a una única estructura organizativa.

Parece lógico evitar organismos de segundo grado, es decir, prohibir que el socio único sea a su vez empresario o sociedad de único socio.

En todo caso debe preverse la sanción para el incumplimiento de estas normas.

II. *Capital mínimo*

Es lógica la exigencia de la garantía de acreedores y requisito mínimo de solvencia, el establecimiento de una cifra de capital. Cifra de capital que juega de modo similar a como lo hace en una capitalista, es decir, como cifra de retención, como suma del valor nominal de las participaciones, como expresión de la cuantía del importe suscrito en la totalidad, etc.

Además, en todas las legislaciones se establecen mínimos más o menos exigentes en la cifra de capital. Lo habitual es hacer coincidir la cifra

exigida con la mínima de las sociedades de responsabilidad limitada, lo que en su caso permitirá el paso sin necesidad de transformación entre unas y otras.

III. *Aportaciones sociales*

Por supuesto, se recoge la posibilidad de aportaciones dineradas y en natura en todos los ordenamientos, pero se establece una serie de cautelas para garantizar, en interés de terceros, la realidad y la integridad del valor de aportación:

— Se suele prever el desembolso mínimo o la necesidad del desembolso en su integridad (en todo caso sin ser menos exigentes que lo establecido para las limitadas).

— Es lugar común la necesaria intervención de perito o comisario o auditor de aportaciones que verifique de manera autónoma (lo que remite al problema de su designación por el Registrador o el Juez) la verificación de las aportaciones no dinerarias. Dicha valoración generalmente es mencionada exigida en estatutos y requisito previo para la inscripción en el Registro.

— Tratándose de numerario, se hace precisa la consignación o depósito en cuenta especial a nombre de la sociedad o del establecimiento, de manera que sólo puedan ser retirados los fondos una vez cumplidos los trámites de válida constitución, acreditando esta circunstancia al banco o establecimiento de crédito. En caso de no constitución, debe darse solución al desbloqueo de la cuenta, ya mediante la indisponibilidad transitoria de sus saldos, es decir, por un tiempo, transcurrido el cual si no se culminó el proceso fundacional el socio único pueda disponer de los Fondos como propios o mediante necesaria resolución judicial en expediente de jurisdicción voluntaria. La mención del depósito suele ser exigencia estatutaria.

IV. *Menciones estatutarias*

Las menciones estatutarias son las habituales, y en esto, salvo lo ya visto, no existen divergencias sustanciales en los ordenamientos. Algunas precisiones sí conviene hacer por razón del carácter unipersonal de la nueva organización:

— El capital estará dividido, o no, en fracciones nominativas, que en principio no se incorporan a títulos ni tienen la consideración de valores negociables, pero que en todo caso se atribuyen al único socio hasta que disponga de ellas.

— La denominación social deberá ser seguida de las siglas que iden-

tifican la empresa individual en el tráfico, denominación genérica que será reservada a estas entidades. Debe contemplarse si se admiten o no nombres de fantasía o necesariamente debe girar el establecimiento bajo el nombre del único socio. En todo caso debe procurarse la inexistencia de denominaciones idénticas o que susciten confusión.

— La sede social no tiene por qué coincidir con el domicilio personal del empresario.

— La duración debe expresarse en estatutos. El Derecho positivo debe resolver si permite la constitución por plazo indefinido o limita la duración por un número máximo de años. En cualquier modo se permite que en los estatutos se fije un plazo inferior al legal de existir.

El objeto social determina la finalidad de afectación del patrimonio, lo que permite calificar las deudas como personales —es decir, contraídas fuera del tráfico empresarial—, y, por tanto, por facultad de agresión patrimonial universal o deudas empresariales, en cuyo caso los acreedores deben hacer efectivos sus créditos tan sólo sobre el patrimonio afecto. Por la importancia de su función, la expresión debe ser lo más precisa posible, huyendo de los tan habituales objetos omnicomprensivos. Además, el tercero que contrate con la sociedad debe poder saber que sus créditos sólo tienen por garantía el patrimonio empresarial; por eso se suele imponer la obligación de que el empresario o sus agentes expresen en la firma o den a conocer la condición de empresarios individuales; bien bajo la sanción de multa en caso contrario o la sanción civil de ilimitación de responsabilidad si el tercero prueba que no conoció ni pudo conocer aquella condición.

Un problema trascendental que atañe a la filosofía misma de la institución es la categoría de objetos que permiten el beneficio dispensado por la ley. Habitualmente se restringe a la empresa mercantil, pero en otros ordenamientos se extiende a la agrícola (en nuestro ordenamiento, por ejemplo, esto podría llevar a la admisión de sociedades agrarias de transformación de un solo socio) o ganadera o a la empresa de profesionales liberales.

REQUISITOS DE FORMA

En todos los ordenamientos se rodea la fundación de las solemnidades habituales de creación de sociedades de responsabilidad limitada, y en todos los casos se prevé publicidad legal integrada por la registral mercantil —generalmente constitutiva— y la que proporciona la publicación en periódicos oficiales o en el *Boletín del Registro Mercantil* y/o en la prensa diaria del domicilio empresarial.

FUNCIONAMIENTO Y GESTIÓN EMPRESARIAL

El empresario individual puede desempeñar dos funciones o papeles bien distintos. En su condición de propietario es dueño de todos los recursos afectos a la explotación del negocio o empresa; su posible condición de gerente, administra o gestiona esos bienes para el logro de los fines lucrativos que constituyen el objeto de su empresa. El admitir o negar la posible disociación es cosa a resolver. Los sistemas societario o de personificación del patrimonio suelen admitir la existencia de órganos de administración social que no coincidan en la persona del empresario y cuando el empresario lleve personalmente la gestión, que éste despliegue dos funciones diversas (lo que, incluso, puede llevar a la admisión de dos responsabilidades o de dos retribuciones). En principio, el empresario como propietario ejerce todos los poderes propios de una junta de socios y en cuanto tal junta sin poder delegarlos. El administrador —representación orgánica— o el apoderado general o particular —representación voluntaria—, sean o no el mismo empresario, llevan la gestión de la empresa y como tales responden, deben ser incompatibles, son en tal calidad retribuidos, etc.

El sistema que opta por un patrimonio de afectación sin personificación encuentra dificultades para la disociación de funciones y para la admisión de representaciones orgánicas.

De cualquier modo, debe ser el legislador cuidadoso con la frecuente posibilidad de autocontratación. Por ello se suele prever que el administrador o el apoderado no puedan contratar por cuenta propia o de un tercero y por cuenta del empresario, salvo operaciones corrientes y en condiciones normales sin la aprobación expresa o tácita de este último. Si son varios los gestores, de existir conflicto de intereses con alguno de ellos, que asuma el otro o los otros la gestión es la solución más fácil, o de existir general causa de incompatibilidad de intereses, se nombre administrador o apoderado *ad hoc*.

Existe otro más sutil conflicto de intereses, y es el que resulta entre el empresario como tal y el empresario como particular. Es decir, los conflictos que subyacen entre las masas patrimoniales separadas. Para evitarlos se puede establecer una prohibición legal de que el empresario o familiares próximos contraigan deudas contra el patrimonio afecto a la explotación o utilicen éste para afianzar sus obligaciones personales, o prohibirse la insinuación de su crédito en la masa de acreedores que se constituye en situaciones concursales..., o bien puede restringirse la contratación entre las masas patrimoniales, o, por fin, impedir que el mismo empresario sea socio o empresario único de varias empresas unipersonales.

Ni que decir tiene que junto a apoderados y administradores existirán

auditores y peritos de aportaciones, así como liquidadores en su caso. En algún ordenamiento se regula la situación de administradores en los casos de transmisión de empresa o de constitución de derechos sobre ella.

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

En general rigen las reglas de fundación, siendo precisa inscripción en el Registro público y demás publicidad. Interesa destacar:

Que la ampliación de capital, que debe estimularse, puede resultar por la capitalización de los beneficios del ejercicio o de las reservas libres o mediante la afectación de nuevos bienes o derechos aportados por el empresario, en cuyo caso serán de aplicación las reglas generales de valoración y realidad de las aportaciones.

— Que la reducción, por desafectación de bienes y siempre que no sea para la absorción de pérdidas o saneamiento del activo ficticio, como supone reducción de las garantías de acreedores, debe estar rodeada de cautelas, que en unos casos se asimilan a las establecidas para las sociedades de capital y en otros son más exigentes, llegando incluso a la exigencia de autorización judicial de la desafectación. Por supuesto es lógico que se establezca una reducción obligatoria por pérdidas cuantiosas para que la cifra de capital no engañe.

— La disolución puede devenir por las causas generales, y como es lógico debe observar las cautelas habituales de protección de intereses de acreedores del empresario. La disolución es lógico se imponga por pérdidas cuantiosas y también por quiebra o insolvencia del empresario individual de modo que la quiebra del empresario se contagie —como ocurre en nuestras sociedades personalistas— a la de su empresa.

TRANSMISIÓN Y CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE EL PATRIMONIO EMPRESARIAL

Ya dijimos al comienzo que la nueva regulación permite un tratamiento de las transmisiones *inter vivos* y *mortis causa* del patrimonio empresarial, así como la constitución de derechos reales —especialmente usufructo e hipoteca— y también el arrendamiento de empresa, y de su publicidad registral. Si la solución escogida es la del patrimonio de afectación no personificado, el tratamiento a dar a estos negocios es el de la cesión global del activo y pasivo —con las garantías de acreedores— la publicidad viene exigida por resultar modificación de lo que está inscrito en el

Registro, y si como consecuencia se establece el pluralismo asociativo, la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada puede resultar automáticamente aplicable.

Si la solución escogida es la societaria, el tratamiento a dar a estos negocios es la de transmisión, constitución, arrendamiento, etc., de participaciones, también la inscripción registral es obligatoria por serlo la de transmisión de participaciones sociales y de establecer pluralismo asociativo la conclusión es la misma.

EL PROBLEMA DEL CÓNYUGE DEL EMPRESARIO

El cónyuge del empresario casado bajo un régimen matrimonial de comunidad o sociedad matrimonial, cualquiera que sea su forma, puede tener derecho a una parte de las ganancias empresariales. Si la sociedad conyugal se disuelve por voluntad de los cónyuges, por resolución judicial o por imperativo legal, habrá que liquidar el consorcio y esto puede repercutir en la empresa individual. En efecto, aunque suele reconcértsele al empresario un derecho de preferente adjudicación (*vid.* art. 1.406.2 del Código Civil, por ejemplo) sobre la explotación que hubiere llevado con su trabajo, puede ocurrir que se adjudique al otro cónyuge en pagos de su haber en la sociedad o comunidad, toda o una parte de la empresa, en cuyo caso habrán de observarse las reglas ya estudiadas para la transmisión del patrimonio de afectación y eventual establecimiento de pluralidad asociativa entre cónyuges o entre cónyuge y herederos del otro.

Y esto para el caso de que se aporten bienes privativos del empresario, por cuanto las ganancias pueden resultar comunes (*vid.* sin embargo, p. ej., art. 1.352 del Código para el caso de participaciones suscritas con cargo a beneficios, en donde sólo existe derecho de reembolso). De aportar bienes sin justificar la procedencia, jugarán las presunciones de comunidad que existen en todos los ordenamientos y el patrimonio de afectación, o las participaciones sociales tendrán un carácter presuntivamente común, y como tales habrán de ser inscritas, sin perjuicio de que la gestión empresarial sea encomendada al comerciante. Es, por fin, lógico que todo el patrimonio —ganancias incluidas— responda frente a los acreedores de las resultas de la explotación (*vid.*, p. ej., art. 6 de nuestro Código de Comercio).

PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES

La institución prosperará en la medida que los intereses de los acreedores —los perjudicados, en definitiva, por la limitación de la responsabilidad de su **deudor**— sean suficientemente garantizados. En realidad es necesario distinguir tres clases de acreedores.

Empezando por los que menos problemas suscitan —los acreedores por deudas del tráfico **empresarial**—, éstos sólo podrán hacer efectivos sus **créditos** contra el patrimonio adscrito, de suerte que si no fuera suficiente no podrán dirigirse contra el personal del empresario, con lo que se dará la curiosa **circunstancia** de un patrimonio posiblemente saneado junto a otro insuficiente de un mismo titular. En esto consiste la limitación de la responsabilidad. Evidentemente el acreedor puede exigir cauciones o garantías tanto personales como reales y desde luego estas **últimas** imponerse sobre bienes afectos o sobre bienes del patrimonio personal. Por lo demás, es lugar común que el beneficio de la limitación decae, como ineficaces resultan las causas de exoneración o limitación de responsabilidad, cuando el empresario ha obrado con dolo o culpa grave, en cuyo caso los acreedores podrán **perseguir** todos los bienes del deudor que fraudulentamente o negligentemente intentó la separación.

Si el administrador no reveló la condición del empresario y no pudo el tercero diligentemente conocer de su limitada responsabilidad, pueden exigírsele perjuicios a aquél, incluso imponiendo su responsabilidad como solidaria. En otros ordenamientos se le impone una sanción.

En cuanto a los acreedores por débitos ordinarios —es decir, no contraídos en el giro o tráfico **empresarial**—, las posibilidades de agresión sobre los patrimonios del deudor varían según sistemas. En los sistemas de personificación de la masa patrimonial, los acreedores no pueden dirigirse directamente contra el patrimonio de otra persona **distinta**; si el patrimonio personal o no afecto resultare insuficiente para satisfacer las deudas ajenas al tráfico, los acreedores podrán dirigirse contra la cuota o derecho que tiene el **deudor** en la sociedad o empresa personificada. Entonces puede ocurrir que el ordenamiento imponga que la quiebra o insolvencia personal del **empresario** determine la de la empresa unipersonal o no, y en el primer caso sí han de mantenerse separadas las liquidaciones (caso del art. 923 del Código de Comercio) o practicarse una liquidación volviendo a hacer uno el patrimonio escindido. Por otra parte, la política legislativa debe resolver si los acreedores personales por el montante del crédito satisfecho con el patrimonio personal tienen igual derecho —es decir, concurren según «el lugar y grado que les corresponda en atención a la naturaleza de su crédito»— que los acreedores empresariales sobre el patrimonio afecto, o sólo tienen derecho a cobrar del remanente después

de pagadas las deudas del tráfico. Si se opta por el sistema de patrimonio de afectación, parece razonable que si el patrimonio separado tiene un mismo titular, y siendo los acreedores por deudas personales acreedores sin limitación de poder de agresión, puedan hacer efectivos sus créditos sobre todos los bienes del empresario; lo que ocurre es que la separación de patrimonios puede resultar en la obligatoriedad de hacer exclusión de todos los bienes no afectos.

Como puede observarse, el legislador ha de ponderar muy detenidamente los intereses de unos y de otros para llegar a una solución equitativa y que no resulte contradictoria con el modelo o sistema elegido.

Por fin, los acreedores anteriores a la constitución de la responsabilidad limitada deben ser protegidos. Como titulares de un derecho adquirido a hacer efectivo su crédito, sobre todo el patrimonio del deudor, su posición debe ser mejor que la de los acreedores por deudas del tráfico —pues no deben sufrir una limitación que no conocieron ni pudieron conocer—, pero también mejor, o al menos igual, que la de los acreedores personales posteriores. Con igual fundamento que el que guía el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas podemos argüir que la transformación en empresario de limitada responsabilidad no puede perjudicar a los acreedores anteriores, a no ser que hayan prestado su consentimiento. Podrán, por ende, concurrir con los acreedores de la empresa sobre el patrimonio afecto por el orden y preferencia que le corresponda, o tener protegido su derecho de alguna otra forma.

LA INTEGRIDAD PATRIMONIAL

Como en principio los acreedores por deudas del tráfico sólo pueden dirigirse contra el patrimonio afecto, debe procurarse por diversos medios la integridad; mediante la verificación de la realidad y el valor de las aportaciones; la necesaria exigencia de la consignación bancaria de las aportaciones en dinero; un sistema de publicidad y auditoría de cuentas anuales; la obligatoria creación de reservas legales; el estímulo fiscal a la capitalización; la prohibición de repartir dividendos hasta cubrir las atenciones preferentes y la cifra de capital; la imposición de la reducción o la disolución por pérdidas; la prohibición de disponer de fondos empresariales afectos para atenciones personales o familiares, incluso tipificando conductas de apropiación indebida; la solidaridad de administradores culpables o fraudulentos; la prohibición de insinuar en la masa de la quiebra créditos del empresario o de su familia o de sociedades dominadas por aquél, etc.

EL PROBLEMA DE LA FINANCIACIÓN

Hemos dejado para el final uno de los más graves problemas que afectan a la viabilidad de una institución como la que estudiamos. En definitiva, cualquiera que sea la solución dogmática abordada, la limitación de responsabilidad se traduce en la separación de, al menos, dos masas patrimoniales. Si los acreedores del empresario, por razón del tráfico —especialmente los más poderosos—, se cuidan de obligar solidariamente todos los bienes del mismo —patrimonio personal incluido—, la separación queda frustrada, de la misma manera que el consentimiento del cónyuge del comerciante puede obligar los bienes distintos de los obtenidos con las resultas del comercio, o la fianza personal de los administradores de las sociedades limitadas perjudicar sus bienes propios. Esto, además, puede perjudicar a los demás acreedores empresariales, generalmente los más modestos, que son precisamente los que no hacen necesaria la institución, que no tendrían fuerza para negociar tal garantía exigida por los más poderosos. Para evitar la situación descrita es posible la creación de un sistema mutualístico de apoyo, mediante el recíproco afianzamiento, segundo aval o cajas de garantía u otro similar; que incluso puede exigirse en la constitución.

SISTEMAS DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

Como hemos venido anticipando reiteradas veces, el logro del propósito general puede alcanzarse mediante diversos sistemas o modelos; todos ellos presentan inconvenientes dogmáticos:

1. MODELOS DE PERSONIFICACIÓN DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL

Mediante la creación de una persona jurídica interpuesta es posible el propósito de un patrimonio separado del personal del socio. Se han utilizado las dos fórmulas o bases estructurales:

La persona jurídica de base asociativa.—El modelo *sociedad de un solo socio de responsabilidad limitada* debe resolver el inconveniente de contravenir la teoría tradicional que descubría en la sociedad un elemento contractual o asociativo (contrato plurilateral de organización) —que claramente estaría ausente— y otro institucional u organizativo. En definitiva, este modelo fuerza a un nuevo concepto de sociedad en su aspecto puramente institucional u organizativo. La sociedad deja de ser necesaria-

mente un contrato que tiene por base un acuerdo de voluntades (sustrato negocial habitual) para convertirse en una técnica de adscripción de bienes a un fin gestionado por una forma organizativa institucional, con lo cual inevitablemente se aproximan las especies asociativas y fundacional que la doctrina tradicional descubría en la persona jurídica. Este es el modelo seguido por la legislación francesa (Loi núm. 85-697 du 11 juillet 1985), la belga (Loi 14 juillet 1987) y alemana (Gesetz vom 4 juli 1980), que han modificado sus respectivas leyes reguladoras de las sociedades de responsabilidad limitada —y eventualmente sus Códigos Civiles— para dar cabida a esta figura.

La persona jurídica de base fundacional. —Es el modelo *empresa individual con personalidad jurídica*, que debe resolver los inconvenientes que la doctrina encontraba; adolecía la teoría empresa-persona jurídica, y en el orden dogmático, la posibilidad —contradicha por la doctrina tradicional— de fundaciones de interés particular, mediante la adscripción de una masa de bienes a un fin lucrativo. Lo primero, por parecer absurdo, que la empresa sea a la vez sujeto de derechos —como ente autónomo— y objeto de negocios sobre la misma. Lo segundo, porque hasta ahora se ha defendido mayoritariamente que el negocio fundacional, que supone una vinculación de bienes por adscripción a un destino o finalidad, está permitido en el Derecho moderno cuando la dicha finalidad interesa a la utilidad pública.

La solución de atribuir personalidad jurídica a la empresa huiría del problema de afrontar la redefinición de sociedad mediante lo que parece un sencillo juego de palabras. Por supuesto, si la empresa —ente nuevo— tiene personalidad por reconocimiento legal, gozará de un patrimonio propio, con lo que se logra la separación de responsabilidad perseguida.

La proposición de ley presentada por el Grupo Popular al Senado —segunda legislatura, *Boletín Oficial de las CCGG*, 1 de febrero de 1985, núm. 223, a)— seguía este modelo, como lo hace el vigente Código de Comercio de Costa Rica (arts. 9 y 16).

2. LA AUSENCIA DE PERSONIFICACIÓN

Es el modelo de *patrimonio empresarial de afectación*, que debe resolver los múltiples problemas de la disciplina de un patrimonio separado del personal del socio, y de destino por razón de la afectación. Es un sistema mucho más original —y por tanto más complejo— que los anteriores. Obsérvese, por ejemplo, cómo el legislador alemán o belga o francés no hace más que modificar parcialmente la legislación de las sociedades limitadas —que resulta en toda su disciplina de aplicación— y el concepto

civil-mercantil de sociedad. No podemos dejar de citar aquí la muy interesante ley portuguesa (Decreto-Lei n. 248/86, de 25 de agosto).

3. LA DELIMITACIÓN NEGATIVA DE LA RESPONSABILIDAD

No se trataría de definir con qué bienes responde el empresario, sino con qué bienes no responde —patrimonio inembargable— por razón de deudas empresariales. Quizá el más técnico debe resolver los múltiples inconvenientes prácticos que derivan de la existencia de tres masas patrimoniales separadas. Este quizá demasiado complejo esquema es el recomendado en el famoso informe Champaud, o mejor «Rapport d. groupe d'étude cha. d'étudier la possibilité d'introduire l'E.I.P.R.L. dans le droit français», publicado en 1979 en la *Rev. trimm. d. Dr. Comm*, estudio sin duda fundamental, junto con la pionera obra de PISKO —cuyo libro de 1910 tuvo pronta traducción en el Código luxemburgués—, para entender el porqué de esta figura en el Derecho moderno.

El informe citado distingue tres masas distintas en el patrimonio del empresario: la porción o masa patrimonial afecta a las responsabilidades derivadas de la gestión empresarial; una segunda masa patrimonial no afecta, pero de la cual puede disponerse en favor de la empresa, de forma voluntaria o forzosa por traba y enajenación en interés de acreedores. En tercer lugar, la porción de patrimonio ni afectada a la empresa ni embargable, garante de la existencia de un patrimonio mínimo inatacable.

4. No debemos dejar de citar, por fin, la propuesta de la duodécima Directiva del Consejo (*Diario Oficial de las Comunidades* de fecha 2 de julio de 1988), en materia de Derecho de sociedades, relativa a las de sociedades de responsabilidad limitada con un único socio, cuya disciplina estructural mínima —nueve breves artículos— no opta por sistema alguno (los seis primeros artículos hacen referencia a sociedades; el séptimo contempla fórmulas alternativas).

GUILLERMO HERRERO MORO
LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO
F. JAVIER GONZÁLEZ DEL VALLE GARCÍA
Registradores Mercantiles de Barcelona

BIBLIOGRAFIA

ACADEMIA BRUYLANT, VV. AA.: *La société d'une personne a responsabilité limitée collection Patrimoine*. Vol. III, Université Catholique de Louvain, Bruselas, 1987.

- ALFANDARI ET JEANTIN: «La entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée», *Rev. Trini. Dr. Com.*, 1986, pág. 107.
- ANGELICI, CARLO: «Società unipersonale e progetto argentino di unificazione dei codici», *Riv. Dir. Com.*, 1988, págs. 51-64.
- ALONSO UREBA: «La sociedad unipersonal», en *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Notarial de Madrid en colaboración con la Universidad Complutense, Madrid, 1987, páginas 217 y sigs.
- ANZORENA SUÁREZ: *Sustentação*, transcrita por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada»; en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- APARICIO RAMOS: *Para un estudio de la sociedad anónima unipersonal*. Oviedo, 1961.
- ARECHA, WALDEMAR: *Empresa individual de responsabilidad limitada*. Buenos Aires, 1943.
- ARROYO: «La sociedad unipersonal en el Derecho español», *RJC*, 1982, I, págs. 13 y sigs.
- ASCARELLI: «In tema di società per azioni con un solo azionista e di divisioni ereditaria», *Foro it.*, 1950, I, págs. 1114 y sigs.
- AURIOLES MARTIN: «La sociedad anónima unipersonal en la reciente jurisprudencia» (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985). *RDM*, 1986, pág. 185.
- AZTIRIA, ENRIQUE: «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Revista de Direito Mercantil, Industrial, Económico e Financiero*, São Paulo, 1951, fasc. 4.
- BADIA LABAL: «Sociedades unipersonales o de accionista único», *RJC*, 1986, pág. 781.
- BALL LIMA, GUILLERMO: *Projeto de lei*, transcrita por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- BARBOSA DE MAGALHÃES: «AS sociedades unipessoais á face da Legislação Portuguesa», in *Revista da Faculdade de Direito*, São Paulo, 1948, vol. 43.
- BARCIA LÓPEZ, ARTURO: *Sustentação*, transcrita por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- BASTIÁN: «La réunion de toutes les actions d'une seule personne», *J. Soc.*, 1933, pág. 65.
- BISBAL I MÉNDEZ, JOAQUÍN: «Sociedad Anónima unipersonal», cap. IV de *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, Ed. Civitas, dirigida por Angel Rojo, págs. 72 y siguientes.
- BONELLI: «Sullo scioglimento e sulla liquidazione della società ridotta ad un solo azionista», *Riv. Dir. Com.*, vol. XXIV, 1926, II, pág. 167.
- BOTER: «Anónimas unipersonales», *RDP*, 1947, pág. 31.
- BOURS, J. P.: *De l'entreprise individuelle à la société*. Jeune Barreau de Liège, 1987, núm. 47.
- BRAGANTINI, LUIGI: *L'anonima con un solo azionista*. Milán, 1940.
- BRODMANN: *Gesellschaft mit beschränkter Haftung Gesetz*. Berlín, 1930.
- CARRY, PAUL: *La responsabilité limitée du commerçant individuel*. Ginebra, 1928.
- CAVAZZUTTI: «Il piccolo imprenditore nel sistema attuale. La riforma della piccola impresa industriale», *Tratt. di Dir. Comm.*, vol. II, Padova, 1978, pág. 575.
- CHAMPAUD: «Rapport d. groupe d'étude cha, d'étudier la possibilité d'introduire I.E.P.R.L. dans le droit français», *RTDC*, 1979/2, pág. 12.
- «L'E.U.R.L.», *RTDC*, 1979, pág. 579.
- COELHO, M. A.: «A limitação de responsabilidade do comerciante em nome individual», *Rev. Dir. e Econ.*, núm. 6/7 (1981-1982), pág. 3.
- COING: «Zum Problem des sogennanten Durchgriff bei juristischen Personen», *NJW*, 1977, pág. 1793.
- COSI SCALFI, L.: «C. D. rapporti interni nella società con un solo socio e la successione dell'unico azionista», *Riv. Dir. Comm.*, 1950, II, pág. 56.

- CUTTAT, JACQUES-ALBERT: «De la empresa individual con responsabilidad limitada», en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1938, tomo 16.
- DAIGRE, J.-J.: «Défense de l'entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée», *JCPG*, 15 janvier 1986, n. 3225, II-C. También «De l'utilité de l'E.U.R.L.», *JCPE*, 3 juillet 1986, pág. 508.
- DAUBLON, G.: «Remarques sur l'entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée», *Répertoire du Notarial Defrénois*, 1986, pág. 12, núm. 9.
- DROBNIG: *Haftungsdurchgriff bei Kapitalgesellschaften*. Frankfurt/Berlín, 1959.
- ELÍAS-OSTUA RIPOLL: «Actualidad de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada», *Crónica Tributaria*, núm. 56, 1987, pág. 5.
- FERRER CORREIA, ANTONIO DE ARRUDA: «Sobre a projectada reforma da legislação comercial portuguesa», *Rev. Ord. Advog.*, 44 (maio 1984), pág. 13.
- *Sociedades ficticias e unipessoais*. Coimbra, 1953.
- FERRI: «Responsabilità dell'unico socio di un'anonima», *Foro it.*, 1932, I, pág. 722.
- FLORES-MESTRE: «L'entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée», *Rev. Soc.*, 1986, pág. 15.
- FLUME: «Algmeiner Teil des Bürgerlichen Rechts», E. Band., *Die Personengesellscgaf-ten*, Berlín, 1977.
- FRANGIS LEFEBVRE, éditions: *La société unipersonnelle (eurl-earl)*. París, 1986.
- FUEYO LANERI, F.: *Teoría general de los Registros*. Ed. Astra, Buenos Aires, 1982.
- GALGANO: «L'abuso della personalità giuridica nella giurisprudenza di merito», *Contratto e impresa*, 1987, pág. 365.
- GARCÍA ÁLVAREZ: *La O.I., persona jurídica de fisonomía unipersonal*. Madrid, 1944.
- GODIN-WILHELME: *Kommentar zum Aktiengesetz*. 4 ed., I. Berlín/New York, 1971.
- GISPERT, M. T.: «Afectación del patrimonio de pequeños empresarios a los riesgos de negocio», *RDM*, núm. 164, pág. 283.
- GROSSFELD: *Aktiengesellschaft, Unternehmenskonzentration und Kellinaktionär*. Tübingen, 1968.
- GROSSMANN: *Unternehmensziele im Aktienrecht*. Köln, 1980.
- GULH: *Das schweizerische Obligationenrecht*, Zurich, 1972.
- HALLOUIN, J.-CL.: «La loi n. 85-697 du 11 juillet 1985 et l'entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée», *Dalloz*, 29 mai 1986, pág. 75, núm. 12.
- HAMLET: *La personnalité morale et ses limites*, Travaux de l'Institut de droit compare, 1960.
- HERMARD: «La société d'une seule personne», en *Etudes de Droit compare*, nouvelle série, 1970, pág. 270.
- HUBER: *Vermögensanteil, Kapitalanteil an Personalgesellschaften des Handelsrechts*. Heildelberg, 1970.
- HORN: «L'entreprise personnelle à responsabilité limitée. L'expérience allemande», *Rev. Trim. Dr. Comm.*, 37(1984), 1-14.
- HUNG-WAILLANT, F.: «La empresa individual de responsabilidad limitada en el Código de Comercio vigente en Costa Rica», *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, núm. 37-38, pág. 44.
- ISCHER, ROGER: *Vers la responsabilité limitée du commercant individuel*. Lausanne, 1939.
- JORDANO BAREA: «La sociedad de un solo socio», *RDM*, 1964, pág. 10.
- KASTNER: *Grundis des Österreichischen Gesellschaftsrecht*. Wien, 1979.
- KÜBLER: *Gesellschaftsrecht*, Frankfurt/M., 1981.
- KUHN: *Strohmanngründung bei Kapitalgesellschaften*, Tübingen, 1964.
- LAMADRID, ESTEBAN: «Responsabilidad individual limitada», en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1937, vol. 16.
- LANCELOTTI, MIGUEL A.: *Anãprojeto de lei*, transcrito por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.ª parte.

- LIMA, ADAMASTOR: «Sociedade individual de responsabilidade limitada», in *Paraná Judiciário*, Curitiba, 1944, vol. 40.
- MALAGARRIGA, CARLOS C.: *Indicação*, transcrita por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- MANARA, ULISES: «Una crisi dottrinale delle società anonime: società, corporazioni o fondazioni?», in *Studi di diritto commerciale in onore di Cesare Vivante*, Roma, 1931, vol. 1.
- MARÍN LÁZARO: *La sociedad de un solo socio y el problema de la limitación de responsabilidad*, conferencia pronunciada en Valencia, 1949. Citado por J. Barea, *op. cit.*, Ilustre Colegio de Abogados (separata).
- MARTINS FILHO, ANTONIO: «Limitação da responsabilidade do comerciante individual», in *Anais do Congresso Jurídico Nacional Comemorativo do Cinquentenário da Faculdade de Direito de Porto Alegre*, Porto Alegre, 1951, vol. 1.
- MASI: *Articolazioni dell'iniziativa economica e unità dell'imputazione giuridica*. Napoli, 1985.
- MAUBRU, B.: «Abus de droit et fictivité des sociétés à l'épreuve de l'E.U.R.L.», *JCPNI*, 28 novembre 1986, pág. 441, notas 23 y 24.
- MICHELSON, GUILLERMO: «Entidades de responsabilidad limitada individual», en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Buenos Aires, 1949, tomo 55.
- MIRANDA VALVERDE, TRAJANO DE: «Establecimiento autónomo», en *Revista Forense*, Río de Janeiro, 1943, vol. 96.
- MOLLER KRISTENSEN: «Etablissement de société au Danemark», *Foro pad.* (1985), página 266.
- MOSSA, LORENZO: «Responsabilità dell'unico socio di un'anonima», in *Rivista del Diritto Commerciale*, Milán, 1931, vol. 29, 2.^a parte.
- MOTOS GUIRAO: «Sociedades unipersonales y subsiguiente disolución», *RDM*, núm. 55, pág. 185.
- MÜLLER/FREIENFELS: «Zur Lehre vom sogenannten Durchgriff bei juristischen Personen im Privatrecht», *AcP*, 1957, pág. 522.
- NOBEL: *Anstalt und Unternehmen*, Dissenhofen, 1987.
- ORGÁZ, ALFREDO: «La empresa individual de responsabilidad limitada», en *Estudios de Derecho Civil*, Buenos Aires, 1948.
- ORIONE, FRANCISCO: «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- OZORES, R.: «Empresas de responsabilidad limitada», *Anuario de Derecho*, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1961-1962, año V, núm. 5.
- PALA MEDIANO: *Sociedades unipersonales*. Valencia, 1947, pág. 30.
- PINO: *Il patrimonio separato*. Padova, 1950, pág. 13.
- PIRAS: *Il problema delle società unipersonali*. Ed. Prov., Milano, 1964, pág. 94.
- PISKO: «Die beschränkte Haftung des Einzelkaufmanns. Eine legislative Studie», *Z.f. das private und öffentliche Recht der Gegenwart*, T. XXXVII, 1910, pág. 669.
- RANDOUX, D.: «Una société très spécifique: l'E.U.R.L.», *JCPP*, 1985 (I), pág. 355, número 2.
- REHBINDER: «Zehn Jahre Rechtsprechung zum Durchgriff», *FS für Fischer*, 1979, pág. 579.
- REINHARDT/SCHULTZ: *Gesellschaftsrecht*, Tübingen, 1973 y 1981.
- RESCIGNO: «La persona giuridica 'unico azionista'», *Banca, borsa, tit. cred.*, 1971, I, página 479.
- RIVAROLA, MARIO A.: «Afectación individual de patrimonio», en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1937, tomo 15.
- RIVAROLA, MARIO A.: *Indicação*, transcrita por Francisco Orione, «Empresa individual

- de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- RODRÍGUEZ OLIVERA, N.: «Responsabilidad limitada del comerciante», en *Revista de Derecho comercial*, Montevideo, 1967, núm. 211, pág. 431.
- ROSITO, ÓSCAR: *Projeto e Justificação*, transcritos por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- ROTONDI: «La limitation de la responsabilité dans l'entreprise individuelle», *RTDC*, 1968, pág. 1.
- SAN MARTÍN, PEDRO, y G. FRIKER, E.: «La empresa individual de responsabilidad limitada en la legislación de Liechtenstein», *R. J. Universidad Nacional de Tucumán*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, núm. 8, pág. 154.
- SANTONOSTASO. «Limitazione della responsabilità e impresa individuale a responsabilità limitata», *Riv. Dir. Comm.*, 1969.
- SAYAG y JAUFFRET-SPINOSI: *L'entreprise personnelle*. T. I (Expériences Européennes), París, 1978, y T. II (critique et prospective), París, 1983.
- SCHANZE: *Eimanngesellschaft und Durchgriffshaftung als Konzeptualisierungsproblem gesellschaftsrechtlicher Zurechnung*. Frankfurt/M., 1975.
- SCHILLING: «Die Eimanngesellschaft und das Einzelunternehmen mb H», *JZ*, 1963, página 161.
- SCHLEGELBERGER/QUASSOWSKI y otros: *Aktiengesetz vom 30 januar 1937*. Berlín, 1937.
- SCHMALENBACH: *Die Aktiengesellschaft*. Köln/Opladen, 1950.
- SCOTTI CAMUZZI: «Unico azionista, gruppi, 'lettres de patronage'», *Riv. Soc.*, 1973, página 564.
- SIEBEL, ULF R.: «La società di capitali con unico socio nel diritto tedesco e inglese», in *Rivista del Diritto Commerciale*, Milán, 1954, vol. 52, 1.^a parte.
- SOLA CAÑIZARES, F. DE: «L'entreprise individuelle a responsabilité limitée», in *Revue Trimestrielle de Droit Commercial*, París, 1948, vol. 1.
- SORDELLI, ALBERTO-. «La sociedad de responsabilidad limitada y la limitación de la responsabilidad individual en el comercio», en *Revista de Ciencias Económicas*, Buenos Aires, 1940, año XXVIII, serie II.
- STIEGER: *Haftungsprobleme der Einmanngesellschaft*. Basler jur., Mitteilungen, 1960, pág. 205.
- *Le droit des Sociétés anonymes en Suisse*, Laussane, 1973.
- STRAFFA: «L'esistenza formale di una società con un solo azionista», *Riv. Dir. Comm.*, vol. XXVII, 1929, II, pág. 154.
- SUÁREZ SÁNCHEZ VENTURA: «Las sociedades de un solo socio: ficción o realidad», *RJC* (1987), I, pág. 735.
- THILER, ADOLF: «Empresa individual de responsabilidad limitada», in *Paraná Judicial*, Curitiba, 1940, vol. 32.
- TRÍAS DE BES: «La limitación de responsabilidad aplicada a las empresas individuales», en *Anales Aca. Matr. Not.*, IV, 1948, pág. 371.
- URQUIETA, PEDRO LIRA. *Justificação de voto*, transcrita por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- VALLS TABERNER: «Hacia la limitación de responsabilidad en la empresa individual», *RJC*, 1952, pág. 110.
- VAN OMMEFLAGHE: *L'entreprise d'une personne a responsabilité limitée: quels choix fondamentaux?* Liber Amicorum Jan Ronse, núm. 13.
- VICENTE-GELLA: «La responsabilidad limitada de la empresa individual», *RDM*, XVI (1953), 153-195, pág. 186.
- WIEDEMANN: *Gesellschaftsrecht*, I, München, 1980.
- WÜRDINGER. *Aktienrecht*, Karlsruhe, 1959.

- «Die Eimann-Gesellschaft», en *Deutsche Landesreferate zum VII inter. Kongr. f. Rechtsvergleichung*, Upsala, 1966, pág. 340.
- YADAROLA, MAURICIO L., y ORGAZ, ALFREDO: *Parecer*, transcrito por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.
- YADAROLA, MAURICIO L.: *Sustentação*, transcrito por Francisco Orione, «Empresa individual de responsabilidad limitada», en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*, La Plata, 1941, tomo 12, 2.^a parte.